

SECRETARIA: Informo a la señora Juez que este proceso ejecutivo singular se encuentra pendiente para proferir el auto de seguir adelante la ejecución. El Curador Ad Litem, dio contestación de manera oportuna. Pasa a Despacho.

La Dorada, febrero 01 de 2021.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIÈRREZ

Secretario Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARCOS CASTAÑO ARIAS

RADICACIÓN: 17380 40 89 005 2019 00562 00

INTERLOCUTORIO: 88

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a dictar sentencia en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde aparece como demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y demandado **MARCOS CASTAÑO ARIAS**.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de **MARCOS CASTAÑO ARIAS**, cual ingresó por reparto el 22 de agosto de 2019 para el cobro de la obligación contenida, en el

Pagaré 392 00086317 por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00)**, suscrito el 1 de noviembre de 2017, para pagarse en diez (10) cuotas semestrales a partir del 1 de mayo de 2018.

El demandado se encuentra en mora conforme se especificó en la demanda.

Como el título valor aportado contiene obligación, expresa, clara y exigible, se libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de agosto de 2019, con base en los artículos 422, y 430 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Inicialmente se trató de efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado MARCOS CASTAÑO ARIAS conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través de citatorios dirigidos a la carrera 13 No. 11A 70, y carrera 2^a No. 20-20 de esta ciudad, con constancia de devolución de la empresa de correo con la anotación no reside en las direcciones suministradas.

Ante el desconocimiento de las direcciones donde se localiza el demandado, a solicitud de la parte demandante se ordenó el emplazamiento realizado a través de edicto publicado el domingo 1 de marzo de 2020, en el diario El Espectador e incluido en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término de emplazamiento el demandado no compareció.

Para garantizar el debido proceso al demandado **MARCOS CASTAÑO ARIAS**, se designó como curador Ad Litem, al abogado **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, dio contestación a la demanda el día 15 de septiembre de 2020, proponiendo como excepción pago parcial.

Indicó el Curador Ad Litem, que en desarrollo de su función que localizó al demandado **MARCOS CASTAÑO ARIAS** quien le manifestó que residía en La Dorada, y con relación a la demanda expresó que realizó abono a BANCOLOMBIA de catorce millones de pesos (\$14.000.000.00), pero que no contaba con el comprobante correspondiente.

Con base en lo anterior el señor abogado propuso la excepción de PAGO PARCIAL.

Inicialmente hay que decir, que tratándose de un proceso ejecutivo las excepciones deben presentarse conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, indicando los hechos que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ella.

Por regla general el trámite del proceso ejecutivo, indica que la carga de la prueba recae sobre la parte que persigue un determinado efecto jurídico, vale decir que al presentar alguna EXCEPCION debe indicarse el hecho en que se funda y la prueba que la soporta, circunstancia que en esta actuación no se ha realizado.

Por ello lo expuesto por el señor Curador Ad Litem, sobre la excepción de pago parcial, no puede tenerse en cuenta toda vez que no cuenta con un soporte, en este caso el recibo de pago que acredice que el demandado realizó ese abono a la obligación, pues se infiere que se parte de un supuesto que no tiene ningún fundamento probatorio.

En consecuencia se dará aplicación al numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, en el que figura como demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y demandado **MARCOS CASTAÑO ARIAS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR: El avalúo y posterior el remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

